



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-60/2025

RECURRENTE:
JOSÉ LARA GARCÍA, CANDIDATO A JUEZ
LABORAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE
TECATE, BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 06
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
SANTIAGO SÁNCHEZ JIMÉNEZ,
CANDIDATO A JUEZ LABORAL DEL
PARTIDO JUDICIAL DE TECATE, BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, primero de agosto de dos mil veinticinco¹

ACUERDO PLENARIO que **desecha** la demanda interpuesta por el
quejoso, con base en los antecedentes y consideraciones que se
exponen a continuación.

GLOSARIO

Actos impugnados:	Actas de escrutinio y cómputo de votos, preliminares y/o definitivas del Consejo Distrital Electoral 06 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, correspondiente a la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Actor/ parte actora/ recurrente/ inconforme/ quejoso:	José Lara García, candidato a Juez Laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Consejo General/ CGE/ autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo Distrital/ CD06/ autoridad responsable:	Consejo Distrital Electoral 06 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral/ IEEBC/ autoridad responsable:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Reforma judicial². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2 Reforma judicial local³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja

² Disponible en la liga electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0

³ Visible en la liga electrónica:
<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



California el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en relación con el Poder Judicial.

1.3 Inicio del PELE. El primero de enero, dio inicio el PELE, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial. Posteriormente, el ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de dicha elección.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

1.5 Cómputo Distrital. El cuatro de junio, el Consejo Distrital inició sesión permanente para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tecate, Baja California, concluyendo el ocho siguiente.

1.6 Cómputo Estatal. El trece de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE101/2025, relativo al cómputo estatal de la elección Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tecate, Baja California, del Poder Judicial, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.

1.7 Medio de impugnación. El trece de junio, el inconforme presentó recurso de revisión ante la autoridad responsable, en contra de los actos impugnados.

1.8 Remisión del expediente. El quince de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes.

1.9 Radicación y turno a la ponencia. El dieciséis de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RR-60/2025**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.10 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado en la misma fecha, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un candidato a Juez Laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California, en el PELE, que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo del Consejo Distrital, al considerar que resultan violatorios de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado F y 68 de la Constitución local; Quinto Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local, del 281 y 282, fracción III de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.⁴

4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés

⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció en la presente impugnación, Santiago Sánchez Jiménez, en su carácter de candidato a juez laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital, se hace constar el nombre del compareciente, firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁵.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del once de junio**, según se desprende de la razón correspondiente⁶.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese

⁵ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

⁶ Visible a foja 22 del expediente.

momento y hasta las **diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos del catorce de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó por el compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, en **atorce de junio**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación⁷, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de un candidato electo para ocupar la vacante de juez laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California, pues la parte actora recurre las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Distrital, respecto de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Santiago Sánchez Jiménez.

5. CUESTIÓN PREVIA

Si bien, del escrito de demanda se desprende que la parte quejosa señala como acto impugnado la nulidad o invalidez del conteo y cómputo de votos del Consejo Distrital, basada o fundamentada en la viabilidad de conformar "candidaturas comunes".

Del análisis integral, se advierte que su verdadera intención radica en demostrar que el **cómputo distrital** efectuado por el CD06, vulnera diversos principios constitucionales que rigen al proceso electoral al realizar el escrutinio de los votos en dicha etapa del PELE con base en la citada figura electoral.

6. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es

⁷ Visible a foja 32 del expediente.

preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

6.1. Los cómputos distritales no son un acto definitivo

Este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, en relación con el 299, fracción IX, de la Ley Electoral, que dispone la improcedencia de los recursos cuando no reúnan los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, ya que los Lineamientos en relación con el artículo 285 de la Ley Electoral de aplicación supletoria, que prevé las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión, no expresa que el cómputo de sufragios de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial realizado en algún consejo distrital, admita ser controvertido a través de dicho medio de impugnación.

Pues, el recurso de revisión para impugnar la elección de Jueza y Juez de primera instancia del Poder Judicial, resulta procedente hasta una vez que se realice el cómputo por el Consejo General, y encuentra su razón a la luz de los Apartados A y B, de los Lineamientos⁸.

⁸ Apartado A. CÓMPUTOS DISTRITALES

4.7 Orden del cómputo distrital y su duración.

1. El cómputo distrital en el PELE es el procedimiento que realiza un Consejo Distrital, que consiste en llevar a cabo el escrutinio y cómputo de cada uno de los votos emitidos en las casillas seccionales instaladas, generar en el Sistema de Registro de Actas y Cómputos Distritales (SIRACOD) las Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Punto de Escrutinio y Cómputo (AEC) de cada casilla y, una vez computados todos los votos de una elección, sumar los resultados obtenidos. Se realiza en los 17 distritos electorales locales y constituye la fuente de los resultados que computará a nivel estatal el Consejo General.

2. En los Consejos Distritales se realizará el escrutinio y cómputo de votos de tres elecciones del Poder Judicial, conforme el siguiente orden:

a) Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

b) Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ)

c) Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial

3. Los Cómputos Distritales inician el miércoles 4 de junio de 2025, a partir de las 09:00 horas y concluirán ordinariamente el viernes 6 de junio de 2025; salvo casos extraordinarios, pero en ningún caso podrán extenderse más allá del plazo previsto para el inicio de los Cómputos Estatales, previstos para iniciar el 8 de junio de 2025.

Apartado B. CÓMPUTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO GENERAL

1.1 Cómputo de las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia.

Así, dichos preceptos evidencian que la actividad de los consejos distritales, se concretan a realizar el cómputo respectivo y enviar el original del expediente de las elecciones de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina y de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial al Consejo General.

Para que sea este órgano superior quien determine, mediante la suma de los resultados anotados en dichas actas, la votación obtenida para la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, emita la declaración de validez de esa elección y extienda las constancias de mayoría a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos.

Por consiguiente, los consejos distritales en realidad son ejecutores de una actividad, **que no los faculta para emitir una decisión o una resolución final respecto de los resultados de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial.**

Esto es, la actividad de los consejos distritales se circunscribe a una mera ejecución material de cómputo de votos, actividad que hacen constar en un acta, sin que lleguen a emitir constancia de mayoría alguna a favor de una candidatura a Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, por lo que es patente que, éste no es un acto definitivo, y por tanto, no puede irrogar perjuicio alguno a la esfera jurídica de la parte promovente de esta contienda electoral, pues adquirirá firmeza y definitividad, una vez que el Consejo General realice el cómputo con base en sus atribuciones, y sería dicho acto el que, en su caso, pudiera depararle perjuicio y, por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de ley.

1. El cómputo estatal para las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia, es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las Acta de Cómputo Distrital (ACD), la votación obtenida para cada una de las elecciones. Para tales efectos el órgano superior de dirección celebrará sesión a más tardar el día 15 de junio de 2025, efectuará los cómputos de cada elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Sirve de sustento mutatis mutandis⁹ la tesis XI/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

“INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Colima). El artículo 375, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima prevé únicamente los efectos que produce el acogimiento de la pretensión de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, efectos que se traducen en la modificación del acta de cómputo municipal respectiva. Para armonizar este numeral con los artículos 292, 293, 294, 296 y 327, fracción II, inciso c), de dicho ordenamiento debe considerarse, que el cómputo municipal de la votación para la elección de gobernador es impugnabile, pero no de manera directa e inmediata, sino que las posibles irregularidades que puedan surgir durante la realización de ese cómputo constituirán, en su caso, pretendidas infracciones que admitirán ser combatidas en el recurso de inconformidad que se promueva contra el cómputo estatal de la elección de gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.”

Asimismo, en lo que apoya de manera supletoria, lo afirmado en el criterio obligatorio TJE-CO-11/2008¹⁰, emitido por el otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial, de rubro y texto:

“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR REALIZADO POR UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y SU RESULTADO, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.- En términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, es improcedente el recurso de revisión para impugnar el cómputo de la elección de Gobernador realizado por un Consejo Distrital Electoral y su resultado, por nulidad de la votación recibida en una o varias, atendiendo a que dicho cómputo no es un acto definitivo que por sí mismo irroque alguna lesión a la esfera jurídica del recurrente, en virtud de que se trata de un acto preparatorio, que adquiere firmeza y definitividad hasta una vez que el Consejo Estatal Electoral realice el cómputo con base en sus atribuciones, declare la validez de las elecciones y expida las constancias de mayoría y de validez de la elección de Gobernador, por lo que es éste último el que irrogaría, en su caso, afectación alguna y por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de Ley.”

Criterio orientador que no se contrapone a la normatividad que regula la materia.

⁹ Expresión latina que significa “cambiando las cosas que tengan que ser cambiadas”

¹⁰ <https://tje-bc.gob.mx/criterios.php>

En ese sentido, no habría una razón lógica para estimar, que, en el caso concreto, el cómputo de votos de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia realizados por los Consejos Distritales, admitan ser impugnados a través del recurso de revisión, pues como ya se señaló y se reitera, los consejos distritales no emiten decisión alguna.

En cambio, en el cómputo del Consejo General de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia, sí se emite una decisión que se traduce en la declaración de validez de dicha elección y en la extensión de una constancia a favor de la candidaturas que obtengan el mayor número de votos, por lo que en ese caso sí cabe la impugnación a través del recurso de revisión en términos de los artículos 5 Apartado F, de la Constitución local y 285, fracción II, de la Ley Electoral, de aplicación supletoria.

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver los recursos de revisión identificados con las claves RR-171/2024¹¹, RR-173/2024¹², RR-108/2016¹³ y RR-132/2016¹⁴.

Como se ve, el promovente impugna el cómputo distrital efectuado por el CD06 en el municipio de Tecate, Baja California, para la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial, señalando que dicho cómputo resulta lesivo a sus derechos político-electorales por supuestas irregularidades en el escrutinio y presuntos errores en la calificación de votos dada la presunta aplicación de las candidaturas comunes.

Sin embargo, este Tribunal advierte que el acto que impugna no reúne el carácter de definitivo ni firme, en los términos exigidos por la normatividad electoral, sino que, por el contrario, resulta un acto de naturaleza preparatoria, intermedia y de ejecución administrativa, dentro del procedimiento de calificación y cómputo final de la elección.

¹¹<https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1719510077RR171-2024ACUERDOPLENARIOVERSIONDIGITAL.pdf>

¹² <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1719525133RR173-2024ACUERDOPLENARIODESECHAMIENTOEXTEMP-COMPUTOMUNICIPESCONSEJODISTRITAL-VERSIONDIGITAL.pdf>

¹³ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1469319797RR-108-2016.pdf>

¹⁴ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1467920450RR-132-2016.pdf>



Ya que, conforme a los Lineamientos¹⁵, se evidencia que la actividad de los consejos distritales, es la de concretarse a realizar el cómputo respectivo y enviar copia de las actas del cómputo de las elecciones al Consejo General; por lo que, con base en lo anterior, se puede colegir que el acto verdaderamente definitivo y con efectos jurídicos finales es el acuerdo estatal de cómputo emitido por el Consejo General, y no así, el cómputo individual realizado por cada Consejo Distrital.

Ahora bien, como se anticipó en la cuestión previa, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el actor atribuye al Consejo General y al IEEBC diversos actos relacionados con la emisión y aprobación del Cuadernillo. Sin embargo, no resulta necesario proceder al estudio de los mismos, en virtud de que, de los agravios esgrimidos en la demanda, se advierte que la parte quejosa relaciona dichos actos directamente con el **cómputo distrital** efectuado por el CD06, el cual, no reúne el carácter de definitivo ni firme, por lo que a ningún fin práctico conduciría analizar las manifestaciones vertidas en relación con tales actos reclamados.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte tercera interesada, sostuvo que el recurso de revisión interpuesto resulta improcedente por encuadrar en las causales previstas en las fracciones III y VI, del artículo 299 de la Ley Electoral. No obstante, el análisis de dichas causales de improcedencia resulta innecesario, toda vez que en el presente caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General, por ende, a ningún fin práctico llevaría el análisis de las causales invocadas en el escrito de tercería.

En ese tenor, se actualiza la causal de improcedencia previamente invocada y, en consecuencia, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁵<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo73lineamientos2025.pdf>

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. **Dese vista** con copia certificada de este acuerdo al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”